

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción ejecutiva para el cobro de cuotas alimentarias, presentado por el señor MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO frente a MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ, radicada al 2019-00071-00; allegado memorial que persigue una corrección y otros. Sírvase ordenar.

Viterbo, 24 de mayo de 2022.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
SECRETARIO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227/2022** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Nos concita a esta instancia memorial introducido por el apoderado demandante que persigue corrección de auto, actualización de liquidación; fijación de fecha para remate y entrega de dineros.

Ello dentro de Ejecución instaurada para obtener el Cobro de Cuotas Alimentarias, presentada por MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO frente a MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ, radicado al 2019-00071-00.

Por tanto, deber resolverse lo pertinente así:

#### **HECHOS:**

Se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto en referencia, el día 8 de mayo de 2019, encontrando la notificación al deudor y orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 7 de febrero de 2020.

Igualmente hubo decreto de medidas sobre bienes en proporción legal y sobre dineros producto de arrendamientos.

El demandante aportó liquidación la cual fue modificada por este despacho y aprobada con auto del 30 de abril de 2021.

Ahora, se allegó escrito que pretende la corrección de la liquidación elaborada por esta oficina, en atención a la falta de imprimir el incremento anual sobre el año 2020 y siguientes.

Igualmente persigue la actualización del crédito; la fijación de fecha para el remate de bienes aprisionados y la entrega de dineros en favor del demandante.

## **SE CONSIDERA:**

### **1- DEL TRÁMITE:**

Sigue su discurrir procesal en esta instancia la ejecución base de esta decisión con el ánimo de obtener el pago de cuotas alimentarias en favor de mayor de edad, pendiente de obtener el cubrimiento de las obligaciones dinerarias a cargo del señor MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ.

Se ha cumplido con la presentación, traslado y decisión sobre la liquidación de la deuda perseguida.

### **2- LA SOLICITUD:**

Acosa el memorial con vehemencia corrección de lo actuado en abril de 2021, es decir, sobre la liquidación del crédito reclamado, fijando tal solicitud en error al no imprimir aumento a las cuotas adeudadas a partir del año 2020.

Se instala igualmente en el remate de bienes y la entrega de dineros.

### **3- SOBRE LA LIQUIDACIÓN:**

Ingresada liquidación por el apoderado demandante se cumplió lo dispuesto en el artículo 446 en armonía con el 110 del código general del proceso, es decir, el traslado y posterior elaboración de liquidación que fuera aprobada por esta operadora judicial.

Se advierte en el plenario para esa fecha el silencio de quien reclama, debido a que dentro del término de ejecutoria nada dijo sobre tal modificación.

Revisada la liquidación elaborada por secretaría se encuentra a golpe de vista que las cuotas allí expresadas desde febrero de 2019 al mes de abril de 2021, se liquidaron bajo el mismo valor.

Revisada nuevamente la decisión que funge como título en el asunto, proferida por el Juzgado Primero de Familia con

sede Manizales, en el numeral quinto de su parte resolutive hace alusión al monto de la cuota fijada en la suma de \$100.000, incrementada cada año a partir del año 2008, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional imprime al salario básico.

Es decir, se acota error en la liquidación objeto de examen.

En **Sentencia C-664/07**, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), dijo:

**“... LIQUIDACION DEL CREDITO EN PROCESO EJECUTIVO-Obligación del juez de decidir si la aprueba o modifica/LIQUIDACION DEL CREDITO EN PROCESO EJECUTIVO-Imposibilidad de objetarla por las partes cuando ha sido elaborada por el Secretario no vulnera derecho de defensa.**

A juicio de esta Sala, queda entonces claro en el caso concreto, que si el acto que contiene la liquidación del crédito elaborada por el secretario de despacho judicial no es objetable por virtud de la norma demandada, ello no vulnera, y ni siquiera amenaza el derecho de defensa de las partes. En primer lugar, como se ha reiterado a lo largo de la argumentación de esta providencia, la mencionada liquidación debe ser aprobada por el juez mediante auto que es recurrible. Lo cual garantiza, según la reconstrucción del derecho de defensa que ha hecho la jurisprudencia constitucional, de manera adecuada la posibilidad de que las partes hagan valer sus intereses. En segundo lugar, a la obligación del juez de emitir el auto en cuestión, subyace la idea de que el valor procesal de la liquidación elaborada por el secretario depende de la promulgación de dicho auto. Es decir, que el acto de liquidación elaborado por el secretario no cobra efectos en sí mismo, ni surte efectos procesales, hasta tanto esté contenido en un auto que dicta el juez; contra el cual, se insiste, proceden los recursos de reposición y apelación. Esto refuerza el argumento de que el evento de la derogación de la posibilidad de objetar la liquidación que hace el secretario, deja intacta la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso civil ejecutivo.

**SECRETARIO DE DESPACHO JUDICIAL-**  
Elaboración de liquidación de crédito en proceso ejecutivo

No se configura una desproporción en las facultades del Secretario Judicial, pues no es él quien determina de manera definitiva el monto que el deudor debe pagar (el contenido de la liquidación), sino el juez. La elaboración de la liquidación por parte del mencionado secretario, resulta ser un trámite administrativo y no una actuación judicial. En otras palabras, un trámite que requiere ser avalado por una actuación judicial. En dicho sentido, no se puede tampoco afirmar que están en riesgo los derechos de propiedad privada. Por el contrario, al establecer esta Corte que la liquidación en firme es la que cobra efectos jurídicos procesales, y que ella es la contenida en el auto de juez contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, los derechos patrimoniales en juego están plenamente garantizados. Con lo cual no se vulnera, ni amenaza el derecho de propiedad privada (art 158 C.N), más bien se garantiza la posibilidad de ejercer su defensa mediante los recursos en mención...”.

Como lo concluye la Honorable Corte Constitucional, cumplido el trámite administrativo por parte de la secretaría, el monto de la deuda fue avalado por esta dispensadora de justicia, sin reclamo de la parte actora, ahora, viene a descender en el asunto, invocando lo consagrado en el artículo 286 del código general del proceso, es decir, provocando una corrección por error.

## **2- DE LA CORRECCIÓN:**

Ante tal panorama descrito en el memorial y lo encontrado en el hacer de la liquidación, se recurre a lo ordenado por el artículo 286 citado, en pro de un examen de lo acaecido y el enrutamiento de aquella obligación pendiente de pago.

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Recurre el reclamante a la citada norma advirtiendo un error en la decisión que aprobó la liquidación y no de otra

manera debe adverbarse el asunto, pues, la providencia emitida que favorece la liquidación tachada, hace gala del error acá reclamado al aprobar el error advertido por el demandante, quien acogiendo la temporalidad que permite la norma echa mano de la misma a fin de obtener una liquidación ajustada a sus derechos.

**La Sentencia T-429/16.** Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016), cita:

**“...CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y DE DIGITACION COMETIDOS EN UNA SENTENCIA Y ADICION DE LA SENTENCIA-Diferencia**

La diferencia que distingue la corrección de errores aritméticos de la adición, es que la primera figura, la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella; mientras que para la complementación del fallo, se requiere que se haya omitido un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio...”.

Concepto que debe tomarse en cuenta en este asunto, debido a que aquella providencia objeto de queja como se ha insistido avala un error involuntario en la generación de la liquidación al tomar las cuotas adeudadas por un mismo valor para los años 2019, 2020 y 2021, cuando ellas deben ser sujeto de aumento en los términos de la decisión que sirve de fundamento a la ejecución.

### **3- DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS:**

En esta instancia se advierte el quebrantamiento de los derechos de quien acude al aparato judicial en búsqueda de una decisión imparcial; de acuerdo a los insumos allegados debe blindarse lo actuado de protección de aquellos derechos que protejan el debido proceso, cuando existe una incuria en la elaboración de la liquidación que amenaza esos derechos

fundamentales en condición de alimentado del demandante, ello al no tenerse en cuenta el incremento de la cuota fijada para su sostén.

En **Sentencia C-163/19**. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2019), SE DIJO:

“...11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción<sup>1</sup>.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>2</sup>. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está

---

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>3</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...”.

Lo anterior nos conduce por el cauce de la corrección de la liquidación, en atención a los derechos que se encuentran en juego, si ello no se produce, debido a la omisión en el incremento de la cuota alimentaria en los términos expuestos en el título aportado y que es cimiento para las decisiones emitidas en el plenario, estaríamos frente a una flagrante vulneración en la provisión de esos alimentos.

#### **4- CONCLUSIÓN:**

Del análisis expresado, debe señalarse la vía adecuada al asunto, haciendo énfasis en el abandono de que es objeto el trámite por parte del demandante, cuando a esta altura procesal viene a presentar una reclamación de este jaez, un año luego de ocurrido el evento, cuando la liquidación fue puesta al conocimiento de las partes garantizando las formas propias del juicio de ejecución.

En aras de salvar el impase, se adopta decisión que impone dar traslado de la liquidación aportada con el memorial citado como anexo 1– actualización con corrección, siguiendo los lineamientos del artículo 110 del código general del proceso, atendiendo a que la misma se fija a partir del mes de febrero de 2019 cuando se genera la deuda.

Cumplido el trámite de traslado se resolverá lo pertinente en atención a los incrementos impuestos a la cuota de manera anual, sus montos y sumatoria.

#### **5- SOBRE LAS DEMÁS PETICIONES:**

---

<sup>3</sup> Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub.

Ha de aclararse que, para la entrega de dineros en los términos del artículo 447 ibidem, una vez ejecutoriada la liquidación del crédito objeto de revisión, se ordenará lo pertinente atendiendo a que se ha acreditado título judicial 418550000006156, por la suma de \$93.772.

Igualmente, para la fijación de fecha para diligencia de remate, se resolverá en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena agregar el memorial y anexo a la actuación, adelantada como Ejecución para el Cobro de Cuotas Alimentarias, adelantado por MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO, frente a MAURICIO ZAPATA FERNÁNDEZ, radicado al 2019-00071-00; en consecuencia, corrige la decisión fechada 30 de abril de 2021, mediante la cual se aprueba liquidación elaborada por secretaría, por lo manifestado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, cúmplase por secretaría con lo ordenado por los artículos 446 y 110 del código general del proceso, en el trámite de la liquidación nueva aportada por el demandante, identificada como ANEXO 1 - ACTUALIZACIÓN CON CORRECCIÓN.

**TERCERO:** En su oportunidad se resolverá sobre la entrega de dineros y la fijación de fecha para remate de bienes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 82 del 26/5/2022</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
--